

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2671/2022

**Sujeto Obligado:**

Instituto del Deporte de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a la nómina del personal de honorarios asimilados salarios, por los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como el pago único efectuado el último mes.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: nómina, honorarios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto del Deporte de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2671/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2671/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El seis de mayo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090171522000122**, en la que requirió:

*“...SOLICITO COPIA CERTIFICADA de la NÓMINA del Personal sujeto a pago de Honorarios Asimilados a Salarios que labora en el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, que obre en su archivo físico o electrónico, correspondiente a:*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1. *Primera quincena y segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil veinte.*
2. *Primera quincena y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veinte.*
3. *Pago Único del año dos mil veinte (realizado en el mes de diciembre del año dos mil veinte)....". (Sic)*

**2. Respuesta.** El dieciséis de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **INDE/DG/DAyF/913/2022**, suscrito por la **Directora de Administración y Finanzas**, mediante el cual informó que:

*[...]  
Con fundamento en los artículos 2 y 24 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, mediante los cuales se describen la naturaleza jurídica de esta Institución y donde se señalan las atribuciones con las que cuenta la Dirección de Administración y Finanzas, y en relación con los dispositivos 212 párrafo primero; 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
Atención:*

*RESPUESTA:*

*ADJUNTO ARCHIVO DIGITAL....". (Sic)*

Oficio que fue acompañado de cinco archivos en formato *PDF*, correspondientes al *"Resumen de Nómina de Honorarios [Sumarizado]"* relativo al pago de percepciones por concepto de honorarios asimilados a salarios de las dos quincenas de noviembre y diciembre de dos mil veinte y del *"pago único extraordinario"*, respectivamente.

Cuyo extracto se reproduce a continuación:



## RESUMEN DE NÓMINA HONORARIOS

Quincena: 21 2020

Sector: 28 INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

### SUMARIZADO

UNIDAD ADMINISTRATIVA: 28 INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

#### PERCEPCIONES

SECTOR PRESUPUESTAL	CONCEPTO	PARTIDA	NOMBRE CONCEPTO	IMPORTE
36PDID	3003	1211	HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	242,199.50
36PDID	3003	1211	HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	398,712.00
<b>TOTAL DE PERCEPCIONES:</b>				<b>640,911.50</b>

#### DESCUENTOS

SECTOR PRESUPUESTAL	CONCEPTO	TIPO PRESTAMO	SUBTIPO PRESTAMO	DESCRIPCION	IMPORTE
36PDID	8033	-----	-----	ISR RETENIDO HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	22,996.43
36PDID	8033	-----	-----	ISR RETENIDO HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	53,037.72
<b>TOTAL DESCUENTOS:</b>					<b>76,034.15</b>

TOTAL DE EMPLEADOS	DESCRIPCION	TIPO DE NOMINA
53	HONORARIOS	3
57	HONORARIOS	3

**IMPORTE LIQUIDO: 564,877.35**



## RESUMEN DE NÓMINA HONORARIOS

Quincena: 24 2020

Sector: 28 INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

### SUMARIZADO

UNIDAD ADMINISTRATIVA: 28 INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

#### PERCEPCIONES

SECTOR PRESUPUESTAL	CONCEPTO	PARTIDA	NOMBRE CONCEPTO	IMPORTE
36PDID	3003	1211	HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	226,052.73
36PDID	3003	1211	HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	394,489.26
<b>TOTAL DE PERCEPCIONES:</b>				<b>620,541.99</b>

#### DESCUENTOS

SECTOR PRESUPUESTAL	CONCEPTO	TIPO PRESTAMO	SUBTIPO PRESTAMO	DESCRIPCION	IMPORTE
36PDID	8033	-----	-----	ISR RETENIDO HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	51,082.12
36PDID	8033	-----	-----	ISR RETENIDO HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	20,714.44
<b>TOTAL DESCUENTOS:</b>					<b>71,796.56</b>

TOTAL DE EMPLEADOS	DESCRIPCION	TIPO DE NOMINA
57	HONORARIOS	3
55	HONORARIOS	3

**IMPORTE LIQUIDO: 548,745.43**



RESUMEN DE NÓMINA HONORARIOS

Quincena: PAGO UNICO 2020

Sector: 28 INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

SUMARIZADO

UNIDAD ADMINISTRATIVA: 28 INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

PERCEPCIONES

SECTOR PRESUPUESTAL	CONCEPTO	PARTIDA	NOMBRE CONCEPTO	IMPORTE
36PDID	3413	1211	PAGO UNICO EXTRAORDINARIO	477,395.92
36PDID	3413	1211	PAGO UNICO EXTRAORDINARIO	790,962.85
TOTAL DE PERCEPCIONES:				1,268,358.77

DESCUENTOS

SECTOR PRESUPUESTAL	CONCEPTO	TIPO PRESTAMO	SUBTIPO PRESTAMO	DESCRIPCION	IMPORTE
36PDID	6020	-----	-----	ISR PAGO UNICO EXTRAORDINARIO	181,487.56
36PDID	6020	-----	-----	ISR PAGO UNICO EXTRAORDINARIO	90,282.08
TOTAL DESCUENTOS:					271,749.62

TOTAL DE EMPLEADOS	DESCRIPCION	TIPO DE NOMINA
55	HONORARIOS	3
57	HONORARIOS	3

IMPORTE LIQUIDO: 996,609.15

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“... El motivo de la inconformidad, en razón de que la respuesta del sujeto obligado (Instituto del Deporte de la Ciudad de México) son carentes de fundamentación y motivación, puesto que, la respuesta emitida con base en la información que obra en sus archivos y que fue proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas, CAUSAN AGRAVIO A LA SUSCRITA [REDACTED] al entregar información que no corresponde con lo solicitado, además de nada me sirve que su "RESPUESTA: ADJUNTO ARCHIVO DIGITAL", NO describe su contenido, sólo un RESUMEN DE NÓMINA HONORARIOS es decir, enviando un resumen de lo solicitado y QUE NO CONTIENE la lista de los nombres de las personas que están en la plantilla del INDEPORTE y cobran un sueldo de ella). insisto sin proporcionar la información que me permita comprender cabalmente los actos o acciones que realiza esa autoridad, pues su respuesta no entrega la información solicitada y, sobre todo, fundada y motivada. Como se describen a continuación

[...]

[...] sin especificar su contenido y no corresponde con lo solicitado, consistentes en cinco archivos denominados: "RESUMEN DE NOMINA HONORARIOS" (Se describen en la lista de pruebas y además no son en copia

*certificada). NO solicite UN RESUMEN DE NÓMINA DE HONORARIOS sino la NÓMINA DEL PERSONAL, la cual debe contener la lista de los nombres de las personas que están en la plantilla del INDEPORTE y cobran un sueldo de ella. Por lo que, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 234 fracciones V y XII y demás aplicables, de la Ley de transparencia.*

*...”. (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2671/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El veintiséis de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El seis de junio, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **INDE/DG/DAYF/1050/2022**, signado por la **Directora de Administración y Finanzas**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

*“ ...  
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a presentar ALEGATOS que hacen mérito de este Instituto del Deporte de la Ciudad de México.*

*3. A efecto de acreditar que el sujeto obligado si entregó la información solicitada de conformidad con los archivos físicos, como electrónicos con lo que cuenta este Instituto del Deporte de la Ciudad de México, por lo que resulta impreciso, lo que argumenta en sus puntos 1, 2 y 3 de su escrito de*

*interposición del recurso de revisión de mérito por parte de la solicitante*

*4. Sin embargo es pertinente aseverar que la solicitante hasta este momento, cambia el texto de la solicitud de información:*

*Solicitud original*

*SOLICITO COPIA CERTIFICADA de la NÓMINA del Personal sujeto a pago de Honorarios Asimilados a Salarios que labora en el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, que obre en su archivo físico o electrónico, correspondiente a:*

*3. Primera quincena y segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil veinte.*

*4. Primera quincena y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veinte.*

*3. Pago Único del año dos mil veinte (realizado en el mes de diciembre del año dos mil veinte).*

*En caso de no contar con la información antes descrita, indicar con quién se deberá solicitar.*

*Texto del segundo párrafo del punto 3 de su escrito de interposición del recurso de revisión de mérito por parte de la solicitante*

*.. sino la NÓMINA DEL PERSONAL la cual debe de contener la lista de los nombres de las personas que están en la plantilla del INDEPORTE y cobran un sueldo de ella Por lo que se acredita la hipótesis prevista en el artículo 234 V y XII y demás aplicables de la Ley de transparencia.*

*5. Como se puede apreciar la solicitud de información de origen es distinta a la propuesta que establece la solicitante, y de conformidad a esta nueva propuesta interpone su recurso de revisión.*

*6. Es conveniente establecer que el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, además, de que dio respuesta a la solicitud de información, lo hizo con fundamento a los artículos 2 y 24 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracción XXV, 212 párrafo primero, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales transcribo para una mejor referencia.*

*[...]” (Sic)*

**7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver.** El cinco de julio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado



y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el dieciséis de mayo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **diecisiete al treinta y uno de mayo**, y del **uno al seis de junio**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, cuatro y cinco de junio por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintitrés de mayo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto<sup>3</sup>, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió al Instituto del Deporte de la Ciudad de México para que le proporcionara, en copia certificada, la nómina del personal sujeto a pago por honorarios asimilados a salarios, en específico:

- a) Las dos quincenas correspondientes a noviembre y diciembre de dos mil veinte; y
- b) El pago único de dos mil veinte, efectuado en diciembre.

---

<sup>3</sup> Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Administración y Finanzas entregó a la parte solicitante cinco archivos en formato *PDF*, correspondientes al “Resumen de Nómina de Honorarios [Sumarizado]” relativo al pago de percepciones por concepto de honorarios asimilados a salarios de las dos quincenas de noviembre y diciembre de dos mil veinte y del “pago único extraordinario”, respectivamente

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la respuesta del Instituto del Deporte no se corresponde con la información que solicitó, ya que en los archivos que entregó no constan los nombres del personal objeto de la consulta; y además considera que dicha contestación carece de una debida fundamentación y motivación.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada sostuvo la legalidad de su respuesta y señaló que ella tiene fundamento en lo establecido en los artículos 2 y 24 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracción XXV, 212 párrafo primero, 213 de la Ley de Transparencia

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>4</sup>, que el

---

<sup>4</sup> **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal<sup>5</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

---

<sup>5</sup> **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>6</sup> y 7<sup>7</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>8</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

---

<sup>6</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>7</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>8</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Bajo ese contexto, del examen de la respuesta inicial se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Efectivamente, este Órgano Garante estima, en parte, que el Instituto del Deporte de esta Capital respondió de forma incompleta a la solicitud, pues los resúmenes de nómina de honorarios que puso a disposición de la entonces solicitante únicamente sirven para complementar el alcance al derecho humano en tratamiento, pero por sí solos resultan ineficaces para colmar su pretensión informativa y, en otra, que varió indebidamente la modalidad de entrega seleccionada.

Sobre la primera cuestión, de conformidad con lo previsto en el artículo 121, fracción IX de la Ley de Transparencia es obligación de las autoridades tener en formato físico y digital el soporte documental en el que consten, entre otros datos, la remuneración bruta y neta, sueldos, prestaciones y gratificaciones, su periodicidad, en un formato que permita relacionar a cada persona servidora pública con su remuneración.

De ahí que resultaba viable que el sujeto obligado entregara copia certificada de la nómina del personal de honorarios asimilados a salarios o bien, el documento equivalente del que se pudieran apreciar en mayor o menor medida los elementos arriba anotados.

En segundo lugar, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado llevó a cabo la entrega de la información en una modalidad distinta la que fijó la entonces solicitante en su petición, esto es, en formato electrónico, en lugar de copia certificada.

Ahora, de la interpretación sistemática de los artículos 7<sup>9</sup>, 207<sup>10</sup>, 208<sup>11</sup>, 213<sup>12</sup> y 219<sup>13</sup> Ley de Transparencia, se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

---

<sup>9</sup> Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

<sup>10</sup> Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

<sup>11</sup> Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

<sup>12</sup> Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

<sup>13</sup> Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.



Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

En el caso, el sujeto obligado no puso de manifiesto en su respuesta o en vía de alegatos las circunstancias que se presentaron en su organización que dificultaron u obstruyeron la entrega de la nómina del personal que percibe honorarios asimilados a salarios en copia certificada.

Circunstancia que atenta de manera directa la eficacia del derecho fundamental a la información, pues un factor determinante para su ejercicio pleno y eficaz es que la puesta a disposición de la información sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues el Instituto del Deporte de la Ciudad de México inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II<sup>14</sup> y 213<sup>15</sup> de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información,

---

<sup>14</sup> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

<sup>15</sup> **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información**<sup>16</sup>.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es**

---

<sup>16</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **A través de la Dirección de Administración y Finanzas entregue, en copia certificada, el soporte documental en el que**

consten los nombres y percepciones de cada una de las personas servidoras públicas sujetas a pagos por honorarios asimilados a salarios que prestan servicios al Instituto del Deporte de esta Capital, en términos de establecido en los artículos 121, fracción IX y 219 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, respecto de las dos quincenas correspondientes a noviembre y diciembre de dos mil veinte y del pago único efectuado en diciembre de esa anualidad.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**